


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 15.353 · 2022

# LEY 15.353

Boletín Oficial, 15 de septiembre de 2022 · 8 artículos

*Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026*

# ÍNDICE

*Ley 15.353*

ARTÍCULO 1°. Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en la localidad de San Nicolás de los Arroyos, partido de San Nicolás de los Arroyos, provincia de Buenos Aires, designado catastralmente como Circunscripción I, Sección B, Manzana 128, Parcelas 31 b, 31 c y 31 d, inscriptos sus dominios en las Matrículas N° 26499, 26500 y 26501, respectivamente.

ARTÍCULO 2°. El inmueble expropiado será transferido a título oneroso al Municipio de San Nicolás de los Arroyos, para ser destinado al uso de la Asociación Mutual de Ayuda entre Ferroportuarios Activos, Jubilados y Pensionados, inscripta ante el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social bajo la matrícula N° B-A-1221, con cargo a ser destinado a cumplir con los fines del Jardín de Infantes matrícula D.I.P.R.E.G.E.P N° 1545 y el Instituto E.G.B: D.I.P.R.E.G.E.P N° 1845 correspondientes a la Subsecretaría de Educación de la Provincia de Buenos Aires, ambas instituciones pertenecientes a la Asociación Mutual.

ARTÍCULO 3°. A los efectos de dar cumplimiento con el cargo establecido en el artículo 2° de la presente, se entenderá por fines allí mencionados, destinar el inmueble a la ampliación del predio afectado al programa edilicio y de adecuación de nivel maternal incluyendo los niveles Inicial, Primario y Secundario, asimismo la ampliación del espacio recreativo para los alumnos que realizan actividad física.

ARTÍCULO 4°. El incumplimiento del cargo estipulado en el artículo 2°, ocasionará la revocatoria de la transferencia y la reversión del dominio a favor del Estado Provincial.

ARTÍCULO 5°. El gasto que demande la presente expropiación será atendido con las partidas presupuestarias del Presupuesto General de Gastos del Municipio de San Nicolás de los Arroyos.

ARTÍCULO 6°. La escritura traslativa de dominio a favor de los adquirentes será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno, estando exenta del pago de todo impuesto.

ARTÍCULO 7°. Exceptúase a la presente Ley, de los alcances del artículo 47 de la Ley 5.708 y sus modificatorias -Ley General de Expropiaciones- estableciéndose en tres (3) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto del inmueble objeto de esta norma.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil veintidós



VEREDICTA LEYES

*Ley 15.353. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).